

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 242/2014

**DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**A : PAMELA TORRES BUSTAMANTE
FISCAL INSTRUCTORA**

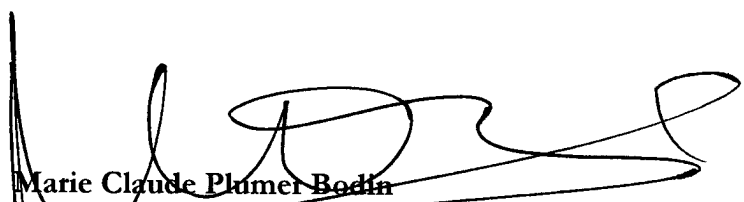
MAT. : Deriva antecedentes que indica

FECHA : 28 de julio de 2014

Con fecha 23 de julio ha sido derivado a esta División el escrito presentado por don Carlos Montoya Villarroel ante el Superintendente del Medio Ambiente, el día 1 de julio de 2014, mediante el cual promueve un incidente de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio Rol D-004-2014, en virtud de los argumentos que allí expone.

Sobre el mencionado escrito se pronunció tanto la Resolución Exenta N° 337, de 2 de julio de 2014 como la Resolución Exenta N° 378, de 18 de julio de 2014, ambas del Superintendente del Medio Ambiente, las que en este acto se derivan.

En virtud de lo señalado, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 378 antes mencionada, que resuelve remitir los antecedentes señalados a la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2014, para que sean agregados al expediente y proceda a resolver la solicitud del escrito presentado por don Carlos Montoya Villarroel, es que por medio del siguiente memorándum estos se derivan.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:
- División de Sanción y Cumplimiento.

MEMORANDUM N° 39

DE : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (TP)

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Remite Antecedentes

FECHA. : 23 de julio de 2014

De mi consideración:

1° En el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-004-2014, con fecha 1° de julio de 2014, don Carlos Montoya Villarroel realizó una presentación dirigida al Superintendente del Medio Ambiente, en virtud de la cual solicitó, en lo principal, tener por interpuesto un incidente de nulidad de lo obrado para que se invaliden las actuaciones nulas del procedimiento sancionatorio, y se retrotraiga éste a la etapa de denuncia y, en el otrosí, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de la solicitud principal y la interposición del recurso de casación contra la sentencia de 30 de mayo de 2014, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-2-2014;

2° Mediante la Resolución Exenta N° 337, de fecha 2 de julio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Respecto de la presentación individualizada en el Considerando 2° del presente acto:

A lo Principal: estese a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental que corresponda.

Al Otrosí: no ha lugar, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 19.880, que dispone “(...) Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de las actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”.

3. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 378, de 18 de julio de 2014, se resolvió derivar los antecedentes a la Fiscal Instructora del referido Procedimiento, a efectos de que ésta se pronunciara sobre la solicitud de fondo contenida en el escrito individualizado en el número 1 anterior, por los fundamentos allí expresados. En resumen, se decidió lo siguiente:

"RESUELVO:

PRIMERO: Respecto de la presentación individualizada en el Considerando 5° del presente acto:

A lo Principal: estese a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental correspondiente.

Al Otrosí: estese a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 337, de 2 de julio de 2014.

SEGUNDO: Remítanse la presente resolución y los antecedentes individualizados en los considerandos 5° y 6° del presente acto administrativo, a la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio rol D-004-2014, para que sean agregados al expediente y proceda a resolver la solicitud principal del escrito individualizado en el señalado considerando 5° anterior."

Es por ello que, en cumplimiento de lo resuelto, remito a Ud. los antecedentes individualizados en los números anteriores, para que sean agregados al expediente rol D-004-2014, y que en definitiva, sea resuelta la petición de fondo presentada por don Carlos Montoya Villarroel en el escrito individualizado en el número 1 anterior.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



DHE/ETS
C.C.

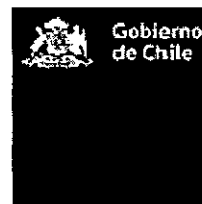
- Pamela Torres Bustamante, Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-004-2014, de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Adj.

- Escrito de fecha 1 de julio de 2014, de don Carlos Montoya Villarroel.
- Resolución Exenta N° 337, de 2 de julio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Resolución Exenta N° 378, de 18 de julio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

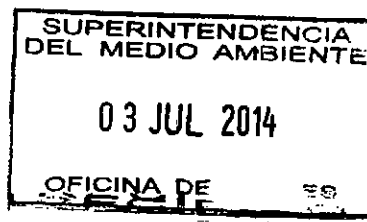


079

MEMORANDUM - MZS - N°

Valdivia, 02 JUL 2014

DE: SR. EDUARDO RODRIGUEZ SEPULVEDA
JEFE OFICINA MACROZONA SUR
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



A: SRTA. DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

REF: Adjunta escrito presentado por Sr. Carlos Montoya Villarroel.

Por medio del presente, adjunto remito a Ud., escrito presentado por el Sr. Carlos Montoya Villarroel, recepcionado en fecha 01 de julio de 2014, en Oficina de Partes de esta Macrozona, mediante el cual interpone incidentes de nulidad de lo obrado por actuaciones asociadas al procedimiento del proyecto "Loteo Riberas de la Dehesa".

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes,

Sin otro particular, se despide atentamente,

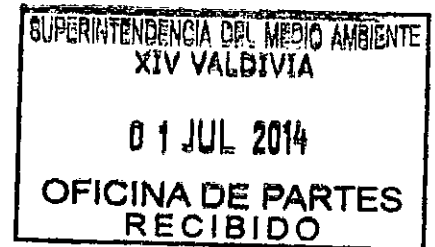
JEFE
MACROZONA
SUR
EDUARDO RODRIGUEZ SEPULVEDA
JEFE OFICINA MACROZONA SUR
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

G. Ugco
C.c.:

- Archivo Oficina de Partes, Oficina Macrozona Sur SMA.

EN LO PRINCIPAL: Nulidad de lo obrado.

OTROSÍ: Suspensión del procedimiento.



SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Carlos Montoya Villarroel, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad N°11.705.350-4, domiciliado en Arauco N°136, oficina 22, Valdivia, al señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que en este acto, encontrándome dentro de plazo y en el marco del procedimiento sancionatorio D-004-2014 seguido en mi contra, interpongo incidente de nulidad de todo lo obrado en este procedimiento, para que se invaliden las actuaciones viciadas de este procedimiento y se retrotraiga al estado de dictarse una nueva resolución de inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Los antecedentes de hecho y derecho que configuran el vicio son los siguientes:

- I. Con fecha 21 de Febrero del 2014, mediante ORD. U.I.P.S N° 224, la fiscal instructora de procedimiento administrativo, doña Pamela Torres Bustamante dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos en mi contra, tomando en cuenta los siguientes antecedentes:
 1. *“Con fecha 21 de agosto de 2013 se llevaron a cabo las actividades de inspección ambiental al mencionado proyecto, por parte de los funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.*
 2. *Las actividades se desarrollaron en el marco de las actividades de fiscalización encomendadas mediante Formulario de solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental N°77, a raíz de la denuncia presentada por don Juan Gabriel Pallarés Luengo, presentada en esta superintendencia el día 17 de Julio de 2013 y posteriormente complementada por la presentación de 19 de Agosto de 2013, que denuncia la ejecución de obras dentro del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter.*
 3. *Se trata de un proyecto inmobiliario que comprende la ejecución de obras para loteo y posterior urbanización de los predios resultantes.*
 4. *La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado “Requerimiento Ingreso SEIA, DFZ-2013-964-XIV-SRCA-IA”, de 29 de enero de 2014, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“Informe de fiscalización”).*
 5. *El antedicho informe de fiscalización concluyó la existencia de obras de trazado y levantamiento de sitios, además de la obra de mejoramiento del terraplén de acceso al predio Tres Bocas, correspondientes al proyecto inmobiliario “Loteo Riberas de la Dehesa”, emplazado en el Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, comuna de Valdivia.*

6. *Por su parte, los días 17 de Julio y 19 de Agosto, ambos de 2013, esta Superintendencia recibió la denuncia y su respectivo complemento, presentada por Juan Gabriel Pallarés Luengo, en la que se denuncia la ejecución de obras correspondientes a un proyecto inmobiliario emplazado en el predio Tres Bocas, Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, comuna de Valdivia.*
 7. *Con fecha 30 de Agosto esta Superintendencia recibió el oficio Ord. N°429, de 27 de agosto de 2013, del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, que informa fiscalización al predio Tres Bocas, constando la corta de vegetación y acompañando al efecto informe técnico y copia de la denuncia efectuada por dicho organismo en contra del titular ante el Juzgado de Policía Local de Valdivia.*
 8. *Mediante memorándum N°60, de 20 de febrero de 2014, de la Unidad de Instrucción y Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Pamela Torres Bustamante como fiscal instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Paulina Abarca como Fiscal instructora suplente.*
 9. *Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>."*
- II. Que en el mismo ordinario se sostiene que la verificación de los hechos, actos u omisiones denunciados se realizó el día 21 de agosto de 2013, es decir, en la inspección ambiental que da origen al informe de fiscalización denominado "Requerimiento Ingreso SEIA, DFZ-2013-964-XIV-SRCA-IA", de 29 de enero de 2014.
 - III. En este sentido, queda de manifiesto que el principal antecedente tenido a la vista por la fiscal instructora para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y así formularme cargos, fue el informe de fiscalización denominado "Requerimiento Ingreso SEIA, DFZ-2013-964-XIV-SRCA-IA", de 29 de enero de 2014.
 - IV. Con fecha 30 de mayo de 2014, en autos sobre Recurso de Reclamación interpuesto contra Resolución Exenta N°98 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, causa Rol N° R-2-2014, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia, resolviendo acoger la reclamación y en consecuencia anular la Resolución Exenta N°98 de 14 de febrero de 2014 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, y **anular el proceso de fiscalización ambiental que le sirvió de base, con excepción de la denuncia, debiéndose en consecuencia continuar el proceso de fiscalización a partir de esta etapa.**
 - V. En este mismo sentido, la fiscal instructora de este procedimiento mediante Resolución Exenta N°1, de fecha 19 de Junio del 2014 resolvió **"TENGASE PRESENTE que informe de Fiscalización Ambiental denominado "Requerimiento Ingreso SEIA, DFZ-2013-964-XIV-**

SRCA-IA" de 10 de octubre de 2013, **no deberá ser considerado en el presente procedimiento sancionatorio**".

- VI. El artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone en su inciso final *"la denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de la seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor..."*. El segundo supuesto contemplado por la norma fue el elegido por la SMA una vez que recibió la denuncia y complementación de denuncia efectuadas por Juan Gabriel Pallarés Luengo el 17 de julio y 19 de agosto de 2013 respectivamente, es decir, iniciar un proceso de fiscalización para así poder constatar la seriedad de la denuncia y si tenían o no mérito suficiente.
- En este sentido, Señor Superintendente, parece absurdo que habiéndose anulado el proceso e informe de fiscalización efectuados a raíz de las denuncias del señor Pallarés, y por lo tanto cayéndose todos los antecedentes que las revestían de seriedad y les otorgaban mérito suficiente, no se deba anular también la resolución que, basada en un antecedente declarado nulo, formula cargos e inicio una procedimiento administrativo sancionador en mi contra.
- VII. La misma línea argumentativa ha sido sostenida por el Tercer Tribunal Ambiental, cuando deniega la solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente de autorizar medida provisional de detención de funcionamiento de las obras y actividades desarrolladas en el predio Tres Bocas, por considerar *"insuficiente mérito la existencia de una denuncia para otorgar la medida...La SMA no ha realizado ninguna actividad de fiscalización que de fe a este Tribunal de la denuncia presentada, siendo que la citada ley le entrega amplias facultades para realizar las corroboraciones correspondientes"*.
- VIII. Es más, si la autoridad considerara que éste procedimiento debe seguir adelante, debería retrotraerse al estado de presentación de la denuncia, tal y como lo dice expresamente la sentencia de 30 de mayo emanada del Tercer Tribunal Ambiental cuando sostiene: **"...y anular el proceso de fiscalización ambiental que le sirvió de base, con excepción de la denuncia, debiéndose en consecuencia continuar el proceso de fiscalización a partir de esta etapa"**, es decir la etapa de **DENUNCIA**. No debemos al efecto olvidar que se trata de una sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental y que dicha sentencia a la fecha obliga también a la SMA en su actuar. Proceder en forma contraria a dicha sentencia, importa desatender una resolución judicial, la que a la fecha causa ejecutoria.
- IX. Además de lo anteriormente expuesto, es necesario tener en consideración que tanto los descargos que he presentado dentro de este procedimiento, como el programa de cumplimiento, han tomado como base el informe de fiscalización anulado, quedando actualmente sin poder ejercer un derecho a defensa apropiado, vulnerándose así el

principio de contradictoriedad y bilateralidad del procedimiento administrativo, mi derecho al debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, así como los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, derecho que también debe ser respetado en el contexto de procedimientos administrativos, más aún cuando dichos procedimientos buscan imponer una sanción, actuando la administración como un órgano que ejerce jurisdicción. En atención a lo anterior, no puede procederse a una nueva inspección como parte de un período de prueba de este proceso sancionatorio, por cuanto de manera previa a la etapa de prueba deben formularse nuevamente cargos, que no consideren el informe de fiscalización dejado sin efecto por el Tercer Tribunal Ambiental, si así procediere, y entregarme la posibilidad de presentar nuevos descargos referidos a esos cargos nuevamente formulados.

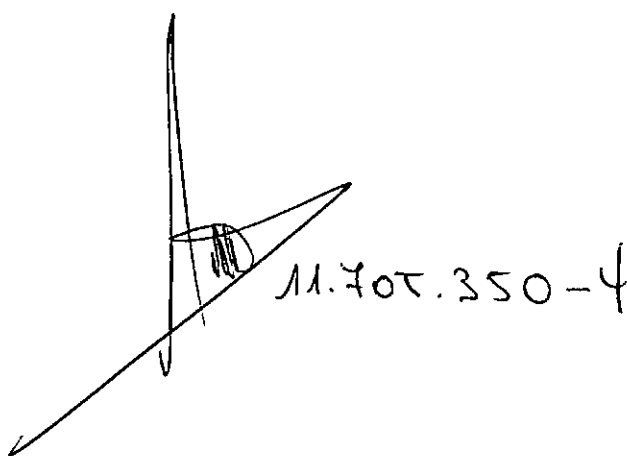
POR TANTO, Con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a todo procedimiento,

SOLICITO A USTED, tener por interpuesto incidente de nulidad de lo obrado, para que se invaliden las actuaciones nulas de este procedimiento administrativo sancionatorio y se retrotraiga el procedimiento a la etapa de denuncia.

OTROSÍ: Teniendo en consideración el incidente de nulidad recién interpuesto, y el recursos de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2014 dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-2-2014, se hace inviable continuar la tramitación de este procedimiento mientras no exista su previa resolución, razón por la cual, proceder la suspensión del presente procedimiento, mientras no recaigan resoluciones en carácter de afirme sobre ambas controversias pendientes.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en mi contra mientras no se resuelvan las controversias planteadas.



11.705.350-4



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 337

Santiago, 02 JUL 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente de manera transitoria y provisional; en la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de 30 de mayo de 2014, dictada en causa rol R-2-2014; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que con fecha 30 de mayo de 2014, se dictó sentencia por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-2-2014, que invalida la Resolución Exenta N° 48, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente que requiere a Carlos Montoya Villarroel, titular del proyecto "Loteo Riberas de La Dehesa", desarrollado en el predio Tres Bocas, ubicado en la ciudad de Valdivia, su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Adicionalmente, anuló el proceso de fiscalización que sirvió de base a dicha resolución, con excepción de la denuncia;

2° Que con fecha 1 de julio esta Superintendencia recibió un escrito presentado por Carlos Montoya Villarroel, quien solicita en lo principal, tener por interpuesto incidente de nulidad de lo obrado para que se invaliden las actuaciones nulas del procedimiento sancionatorio Rol D-004-2014, y se retrotraiga ésta a la etapa de denuncia, mientras que en el otrosí, solicita la suspensión del procedimiento sancionatorio, en virtud de la solicitud principal y la interposición del recurso de casación contra la sentencia de 30 de mayo de 2014, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-2-2014;

3° En razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver del siguiente modo;

RESUELVO:

PRIMERO: Respecto de la presentación individualizada en el Considerando 2° del presente acto:

A lo Principal: estese a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental que corresponda.

Al Orosí: no ha lugar, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 19.880, que dispone "(...) *Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de las actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario*".

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


★ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★
★ SUPERINTENDENTE ★
★ CRISTIAN FRANZ THORUD ★
★ SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (TP) ★
★ GOBIERNO DE CHILE ★
DHE/MCPB/EIS/PTB

Notifíquese personalmente:

- Carlos Montoya Villarroel, domiciliado en Arauco N° 136, oficina 22, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Juan Gabriel Pallarés Luengo, domiciliado en calle Las Pataguas N° 426, Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente rol N° D-004-2014

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 378

Santiago, 11 8 JUL 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente de manera transitoria y provisional; en la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de 30 de mayo de 2014, dictada en causa rol R-2-2014; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos;

2° En virtud de dichas facultades, esta Superintendencia procedió a instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de don Carlos Montoya Villarroel, formulándole el siguiente cargo por medio del ORD. U.I.P.S. N° 224, de 21 de febrero de 2014:

La ejecución de obras para los que la Ley N° 19.300 requiere de una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

3° Todos los demás antecedentes y actos del expediente rol D-004-2014;

4° La sentencia pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia de fecha 30 de mayo de 2014, dictada en la causa Rol R-2-2014, que anuló la Resolución Exenta N° 98, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente que requiere a Carlos Montoya Villarroel, titular del proyecto "Loteo Riberas de

La Dehesa”, desarrollado en el predio Tres Bocas, ubicado en la ciudad de Valdivia, su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Adicionalmente, anuló el proceso de fiscalización que sirvió de base a dicha resolución, con excepción de la denuncia;

5° La presentación de fecha 1° de julio de 2014 de don Carlos Montoya Villarroel, quien solicitó, en lo principal, tener por interpuesto incidente de nulidad de lo obrado para que se invaliden las actuaciones nulas del procedimiento sancionatorio Rol D-004-2014, y se retrotraiga éste a la etapa de denuncia y, en el otrosí, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de la solicitud principal y la interposición del recurso de casación contra la sentencia de 30 de mayo de 2014, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-2-2014;

6° La Resolución Exenta N° 337, de fecha 2 de julio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Respecto de la presentación individualizada en el Considerando 2° del presente acto:

A lo Principal: estese a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental que corresponda.

Al Otrosí: no ha lugar, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 19.880, que dispone “(...) Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de las actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”.

7° En relación a la presentación individualizada en el considerando 5° anterior, corresponde señalar lo siguiente:

7.1. En relación al medio elegido por don Carlos Montoya Villarroel para impugnar los actos del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, un incidente de nulidad de todo lo obrado en virtud del artículo 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es improcedente, toda vez que: (i) se pretende aplicar una institución propia de los procesos jurisdiccionales a un procedimiento administrativo sancionatorio; (ii) los procedimientos seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente están regulados bajo un procedimiento especial dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); y, (iii) en caso que existiera un vacío en la regulación de los procedimientos seguidos ante este Servicio, existe una regla expresa de supletoriedad, que sólo hace referencia a la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA;

7.2. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, y en un intento por calificar jurídicamente el escrito presentado por don Carlos Montoya Villarroel en alguna de las instituciones reconocidas por la ley para impugnar los actos

administrativos, se llega a la conclusión inevitable que ninguno procede. Al respecto, corresponde descartar todas las figuras de impugnación de la siguiente manera:

7.3. Si entendiéramos que la presentación de don Carlos Montoya Villarroel corresponde a una solicitud de invalidación en virtud del artículo 53 de la Ley N° 19.880, es improcedente, toda vez que se planteó ante el Superintendente del Medio Ambiente, quien no dictó ninguno de los actos que se pretende anular. Al respecto, la doctrina ha señalado claramente que: *“La solicitud debe ser resuelta por la misma autoridad que dictó el acto, mediante la dictación de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el acto primitivo”*¹.

Además, para que sea procedente la invalidación, es necesario presentarla ante el Superintendente del Medio Ambiente, pero en contra de la resolución final y únicamente cuando se haya agotado toda la vía administrativa de impugnación. Al respecto, la jurisprudencia reciente de la Excm. Corte Suprema ha sido clara en resolver que:

“Décimo segundo: (...) pues la acción de que se trata “debe ser entendida e interpretada armónicamente dentro del ordenamiento jurídico” y aplicada “a la luz de los diversos medios que la legislación otorga a quien se vea agraviado por un acto de la Administración”, de modo que ha de prevalecer aquel medio de impugnación específico previsto por el legislador por encima de soluciones genéricas, estatuidas únicamente para aquellas situaciones en que el acto no puede ser objeto de una impugnación determinada.

*Así las cosas, por existir en la especie una acción singular que contempla la situación de hecho en examen, forzoso es concluir que dicha vía es la que ha debido seguirse para solucionar el presente conflicto y que, por ende, el ejercicio de la acción genérica intentada no faculta a este Tribunal para resolver desde ya un asunto cuya tramitación administrativa aún no se ha agotado”*².

7.4. Si entendiéramos que la presentación de don Carlos Montoya Villarroel dirigida a este Superintendente corresponde a un recurso jerárquico, es improcedente por extemporáneo y por no aplicar al caso en concreto.

Respecto a la extemporaneidad, corresponde señalar que el último acto dictado por la fiscal Instructora en el procedimiento D-004-2014, fue notificado personalmente con fecha 20 de junio de 2014, por lo que el plazo de 5 días está claramente vencido.

Sumado a lo anterior, corresponde señalar que los actos emanados de los fiscales instructores en los procedimientos administrativos sancionadores

¹ Lara Arroyo, Jose Luis y Helfmann Martini, Carolina. “Repertorio. Ley de Procedimiento Administrativo”. AbedoPerrot. Legal Publishing Chile. Pág. 383.

² Excm. Corte Suprema. Sentencia dictada con fecha 26 de junio de 2014, en causa rol 7451-2013.

no son susceptibles de ser impugnados mediante un recurso jerárquico atendido los siguientes argumentos que dejan en evidencia la improcedencia de la aplicación de la técnica de la supletoriedad de la Ley N° 19.880:

7.4.1. La Historia de la Ley N° 19.880, la jurisprudencia administrativa y la jurisprudencia judicial han señalado de manera permanente la preeminencia de normas de los procedimientos administrativos especiales que regulan sus aspectos específicos por sobre una eventual aplicación supletoria de la referida legislación, al conceder una preeminencia a la especialidad por sobre la generalidad;

7.4.2. En primer término, en la Historia de la Ley N° 19.880 se señaló que la referida legislación tiene por objeto apuntar a aquellos procedimientos sin regulación, sujetos por entero a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, no buscando alterar, modificar o desnaturalizar los procedimientos administrativos que constaran o se crearan en regulaciones legales especiales. En este sentido se señaló:

“En tercer lugar, se busca uniformar y estandarizar la forma en que se deben expedir los actos. En este aspecto, el contenido del proyecto va especialmente apuntado a aquellos procedimientos sin regulación, sujetos por entero a la discrecionalidad de la administración y sin conocimiento o participación de los ciudadanos.

El proyecto no busca alterar los procedimientos administrativos que constan con una regulación legal propia. Ellos seguirán sometidos a sus normas de procedimiento. Apunta, en consecuencia, a poner plazos a los procedimientos que no lo tienen”³.
(Énfasis agregado)

7.4.3. En segundo término, la Contraloría General de la República (“CGR”) ha dictaminado de forma reiterada la improcedencia de aplicar supletoriamente la Ley N° 19.880 en la medida que exista un procedimiento legal especial. En razón de lo anterior, ha generado tres criterios relativos a la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, que son los siguientes:

a. *Criterio de la exclusión formal:* La sola existencia de procedimiento especial excluye la aplicación de la Ley N° 19.880 (criterio de intervención mínima por la especialidad). Al respecto señala:

“(…) Enseguida, en relación al plazo para materializar el traspaso en comento, es necesario consignar que si bien el artículo 1° de la ley N° 19.880 -Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, dispone, en lo que interesa, que en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria, es menester recordar que la jurisprudencia de este

³ Historia de la Ley N° 19.880, Biblioteca del Congreso, Pág., 9.

Organismo Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N° 26.019, de 2010, ha sostenido que las disposiciones de la aludida ley N° 19.880 son aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, como ocurre en la especie (...)”⁴.

b. *Criterio de la materia no regulada:* Se aplica la supletoriedad en el evento de existir un vacío legal.

“En este orden de ideas, cabe recordar que dicha supletoriedad procederá frente a la omisión o falta de regulación de algún aspecto del procedimiento administrativo”⁵.

c. *Criterio de la exclusión material:* No aplica la supletoriedad cuando se afecte, altere o desnaturalice el desarrollo del respectivo procedimiento especial.

“(…) Por otra parte es también importante tomar en consideración que la aplicación supletoria de las reglas de la ley N° 19.880 debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento especial, lo cual importa que la misma no puede obstar a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas que la ley intenta lograr mediante tal procedimiento (...)”⁶.

7.4.4. Finalmente, la jurisprudencia judicial se ha pronunciado en el mismo sentido, al resolver que no es necesario acudir a las normas de la Ley N° 19.880 cuando exista normativa especial. Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto:

“DÉCIMO SEXTO: Que de lo explicado resulta evidente que en el presente caso, frente a una solicitud de exploración de aguas subterráneas en terrenos constituidos por bienes nacionales, en la que se afectaban zonas que alimentan áreas de vega y bofedales, necesarios en su conservación para

⁴ Dictamen N°11.543/2011. En este mismo sentido: Dictamen N°19.557/2013, Dictamen N° 60.563/2012, Dictamen N° 30.682/2012, Dictamen N°44.459/2011, Dictamen N° 11.543/2011, Dictamen N° 2379/2011, Dictamen N° 385/2011, Dictamen N° 64.972/2009, Dictamen N° 58.517/2009, Dictamen N° 32.762/2009, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 33.522/Fecha 21-07-2008, Dictamen N° 15.492/2008, Dictamen N° 14.643/2008, Dictamen N° 6.635/2008, Dictamen N° 17.329/2007, Dictamen N° 4.321/2007, Dictamen N° 61.519/2006, Dictamen N° 12.971/Fecha 22-03-2006, Dictamen N° 7390/2006, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 21.025/2005, Dictamen N° 1.896/2005, Dictamen N° 77/2005, Dictamen N° 33.255/2004, Dictamen N° 22.207/2009, Dictamen N° 47.491/ 2005, Dictamen N° 6.184/2005, Dictamen N° 28.873/2006, Dictamen N° 26.019/2010, Dictamen N° 37.747/2003, Dictamen N° 60.513/2004, Dictamen N° 23.824/2003, Dictamen N° 44.032/ 2002, Dictamen N°14.459/ 2001, y Dictamen N° 38.894/1988.

⁵ Dictamen N° 44.299/2011. En este mismo sentido aplican: Dictamen N° 19.557/2013, Dictamen N° 81.158/2012, Dictamen N° 80.963/2012, Dictamen N° 74.086/2012, Dictamen N° 65.940/2012, Dictamen N° 9.719/2012, Dictamen N° 64.338/2011, Dictamen N° 61.059/2011, Dictamen N° 44.299/2011, Dictamen N° 32.983/2011, Dictamen N° 2.379/2011, Dictamen N° 79.238/2010, Dictamen N° 64.990/2009, Dictamen N°64.972/2009, Dictamen N° 59.274/2009, Dictamen N° 58.517/2009, Dictamen N° 33.796/2009, Dictamen N° 61.711/2008, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 33.448/2008, Dictamen N° 28.936/2008, Dictamen N° 26.378/2008, Dictamen N° 20.944/2008, Dictamen N° 14.643/2008, Dictamen N° 3.441/2008, Dictamen N° 53.303/2007, Dictamen N°44.314/2007, Dictamen N° 42.639/2007, Dictamen N° 36.234/2007, Dictamen N° 31.063/2007, Dictamen N° 20.119/2006, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 3.825/2005, Dictamen N° 48.869/2004, Dictamen N° 3.559/2004, y Dictamen N° 1.078/2007.

⁶ Dictamen N° 64.580/2009. En este mismo sentido aplican: Dictamen N° 72.012/2012, Dictamen N° 37.245/2012, Dictamen N° 44.299/2011, Dictamen N° 32.983/2011, Dictamen N° 79.238/2010, Dictamen N° 60.633/2010, Dictamen N° 64.985/2009, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 36.734/2008, Dictamen N° 39.348/2007, Dictamen N° 31.063/2007, Dictamen N° 61.519/2006, Dictamen N° 45.503/2005, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 3825/2005, Dictamen N° 33.255/2004, Dictamen N° 22.207/2009, y Dictamen N° 47.491/2005.

proteger el medio ambiente, el Código de Aguas previó especialmente estas situaciones y dio las regulaciones correspondientes tanto en lo que se refiere al procedimiento administrativo como también en defensa del medio ambiente, de tal modo que para decidir de la manera que se ha indicado no era necesario acudir a las normas de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo para el otorgamiento del permiso solicitado por existir normas especiales al efecto, ni tampoco, para el sólo efecto de iniciar un procedimiento de exploración, considerar las normas de la ley de bases del medio ambiente, como lo pretende el recurso, ni menos eran atinentes las disposiciones generales del derecho común, de tal manera que en esta parte la sentencia recurrida se ha ajustado al derecho y no hay infracción jurídica que corregir (...)⁷. (Énfasis agregado)

7.4.5. De este modo, en la LOSMA no existe un vacío legal que permita la aplicación supletoria del recurso jerárquico en contra de los actos de los fiscales instructores;

7.4.6. En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia administrativa, judicial y sectorial han ratificado, de forma permanente, la improcedencia de los medios de impugnación de la Ley N° 19.880 cuando los procedimientos administrativos especiales han dispuesto medios de control e impugnación especiales, en atención al principio de especialidad y evitar alterar o desnaturalizar las lógicas regulatorias o de control de los referidos procedimientos.

7.4.7. En primer término, la CGR ha dictaminado que no procede aplicar el recurso de reposición y jerárquico de la Ley N° 19.880 cuando se trata de procedimientos administrativos especialmente reglados por la ley en los cuales, como ocurre en el caso de la Superintendencia, se han fijado medios específicos o particulares de control o impugnación. Al respecto ha dictaminado que:

“Debe precisarse que la normativa que se aplica en la instrucción de los sumarios administrativos hechos por este Organismo, y a que se ha hecho referencia, prevé la existencia de diversas etapas destinadas al análisis de las circunstancias que dan origen al procedimiento correspondiente, así como de oportunidades para la formulación de las defensas y alegaciones del funcionario sometido al mismo, y que franquean una amplia admisibilidad de medios de prueba y de instrumentos para su impugnación, de manera que el Contralor General de la República, al dictar la resolución que propone las sanciones respectivas, tiene en cuenta la globalidad de los antecedentes reunidos durante su curso, los cuales han sido obtenidos y aportados con entera observancia del

⁷ Sentencia de la Excma. Corte Suprema N° de Ingreso 1652/2010.

principio de bilateralidad de la audiencia y sometidos a la posibilidad de ser impugnados por los involucrados en el proceso.

La estructura misma del proceso, asegura el derecho a defensa del sujeto pasivo del procedimiento, y promueve el agotamiento de la investigación con la finalidad de acreditar los hechos y la participación, de manera de otorgar al juzgador una visión completa e imparcial de dichos aspectos, circunstancia que impide agregar al mismo un trámite no previsto en su reglamentación especial, la cual procura efectivamente las finalidades recién señaladas, que coinciden con las tenidas a la vista por la Ley N° 19.880 al establecer el recurso de reposición en los términos de sus artículos 15 y 59.”⁸

“En este orden de ideas cabe tener en cuenta que, en armonía con lo informado reiteradamente por la jurisprudencia administrativa de este órgano de Control -contenida entre otros en sus dictámenes N°s 10.718 de 1995, 3.012 de 1999, 14.459 de 2001, 23.824 y 37.747, ambos de 2003, y 3.559 de 2004-, el recurso de reposición previsto en la ley N° 18.575, y regulado en la ley N° 19.880, constituye un resguardo mínimo contemplado con la finalidad de garantizar que las personas no queden desprotegidas frente a las resoluciones de la autoridad administrativa que puedan afectarlas, pero que no cabe cuando se trata de procedimientos reglados por la ley en los cuales, como ocurre en la especie, ya se han contemplado medios específicos de impugnación.

Por otro lado -y tal como se ha señalado, entre otros, en los dictámenes N°s 132 de 2001, 17.245 de 2005 y 7.390 de 2006, de esta Contraloría General-, al tratarse de un procedimiento reglado por la ley, y en el cual, como ya se indicó, se contemplan las oportunidades para que los interesados puedan hacer valer sus planteamientos, no son procedentes a su respecto otros trámites o instancias que los previstos al efecto en la normativa pertinente.

En concordancia con lo anterior, debe anotarse también que, existiendo en la legislación particular respectiva regulaciones especiales para impugnar las medidas en referencia, no concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1° de la ley N° 19.880- las normas sobre procedencia de recursos contempladas en el artículo 59 de dicha ley, pues no

⁸ Contraloría General de la República. Dictamen N° 7390/2006.

existe en ese aspecto un vacío legal que pudiere suplirse o llenarse por esa vía.

De acuerdo con lo expuesto, forzoso es concluir que no procede la aplicación de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 10 de la ley N° 18.575 y 59 de la ley N° 19.880, respecto de las resoluciones dictadas en el señalado procedimiento que prevé el Código del Trabajo.”⁹

En este mismo sentido, el Dictamen N° 6.635/2008 de la CGR resolvió lo siguiente:

“Como puede apreciarse, de la normativa citada se advierte que el Código Tributario contiene un procedimiento reglado que rige en relación con el cumplimiento de las leyes tributarias y dentro del cual se contempla la participación de los tribunales. Es así que, como se viera, regula pormenorizadamente, aspectos tales como, las notificaciones, citaciones y atribuciones con que cuenta el Servicio de Impuestos Internos para examinar, revisar y verificar la exactitud de las declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes y consagra los medios de que dispone dicho organismo para el cumplimiento de esas facultades.

En este contexto, dicha normativa contempla, además, detalladamente, el procedimiento de reclamación por aplicación de las leyes tributarias, estableciendo la oportunidad y los plazos en que los interesados pueden hacer valer sus planteamientos o recursos ante los órganos correspondientes.

Existiendo, entonces, en el Código Tributario, un procedimiento reglado especial para la aplicación de los impuestos o tributos internos, forzoso es concluir que, respecto de las actuaciones y resoluciones emanadas de los procedimientos que regula dicho cuerpo normativo, no tiene cabida la aplicación del recurso jerárquico que establecen los artículos 10° de la ley N° 18.575 y 59 y siguientes de la ley N° 19.880.

El criterio expuesto guarda, por lo demás, plena armonía con lo dispuesto, en situaciones análogas, por la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 17.245, de 2005 y 9.494, de 2007.”

⁹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 9494/2007

7.4.8. Asimismo, la jurisprudencia judicial afirmó la improcedencia del recurso de reposición en actos administrativos diversos a las sanciones que pueda imponer un órgano de la administración del Estado, en aquellos casos que el legislador dispuso que exclusivamente procedía respecto al acto administrativo terminal de un procedimiento sancionador que aplicara una sanción administrativa. Al respecto, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago señaló:

*“5) Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, normativa que creó la Unidad de Análisis Financiero y modificó diversas disposiciones en materia de lavado de dinero, en contra de las resoluciones de dicha unidad que apliquen sanciones se puede interponer el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la sanción, suspendiéndose el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo 24 de la Ley N° 19.913, y dado que por la Resolución Exenta DJ N° 106-675-2012, de 10 de julio de 2012, y la Resolución Exenta DJ N° 106-747-2012, de 3 de agosto de 2012, no se impusieron sanciones a la reclamante, el recurso de reposición no procedía, como fue resuelto, y por ello, no operó la suspensión del plazo para interponer la reclamación de ilegalidad en contra de las mismas, por lo que el interpuesto impugnándolas resulta extemporáneo (...)”.*¹⁰ (Énfasis agregado)

De igual manera, la jurisprudencia judicial ha señalado la improcedencia del recurso jerárquico en aquellos casos que las regulaciones administrativas especiales han contemplado la posibilidad de un control jurisdiccional, similar al que ejerce S.S. Ilustre respecto a este órgano fiscalizador. Al respecto se ha señalado:

*“5ª) Que, finalmente, cabe consignar que la improcedencia del recurso jerárquico en casos como el de autos no importa indefensión, ya que la misma Ley 18.410 contempla la posibilidad de una revisión jurisdiccional.”*¹¹

7.4.9. Los razonamientos anteriormente expuestos, se aplican claramente a la LOSMA, la cual ha reconocido en los artículos 54 y siguientes los recursos, medios de impugnación o control especiales de los actos administrativos de tramitación y término, con sus respectivos supuestos de procedencia, prevaleciendo la especialidad por sobre la generalidad.

7.4.10. Es así como en los artículos 55 y 56 de la LOSMA se ha regulado expresamente un régimen de impugnación especial aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante este Servicio. Al respecto, los mencionados artículos disponen:

¹⁰ Sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, N° de ingreso: 6195-2012. En este mismo sentido, Sentencia Excma Corte Suprema N° de Ingreso 6149-2012.

¹¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema N° de ingreso: 688-2007.

“Artículo 55.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.”

“Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.”

7.4.11. En ese sentido mismo sentido, la LOSMA ha regulado un control jerárquico especial que el Superintendente podrá ejercer una vez que se le haya derivado el dictamen del respectivo fiscal instructor. Dicho control consiste en la potestad de ordenar la realización de nuevas diligencias, así como la corrección de vicios del procedimiento. De este modo, el artículo 54 de la LOSMA dispone:

“Artículo 54.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”

7.4.12. Finalmente, si se aceptara la aplicación supletoria del recurso jerárquico en los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, éstos se desnaturalizarían, ya que implicaría ir en contra del sentido de la ley, toda vez que la propia voluntad del legislador ha querido resguardar la separación de funciones dentro de este Servicio, así como la imparcialidad del Superintendente al momento de dictar la resolución final. En este sentido, los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la LOSMA disponen:

“Artículo 7º.- Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”

El objetivo principal de dicho artículo fue evitar que este Superintendente del Medio Ambiente fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionatorios y resguardar la imparcialidad que debe gozar para dictar una resolución de término. Si se aceptara la procedencia del recurso jerárquico en contra de los actos emanados de los fiscales instructores, implicaría que el Superintendente intervendría en dichos procedimientos, siendo que la ley sólo ha reconocido esta posibilidad en dos oportunidades: (i) al dictar las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA; y, (ii) al recibir el dictamen elevado por el fiscal instructor en un caso determinado;

7.4.13. Por lo tanto, es posible afirmar que la procedencia del recurso jerárquico para impugnar los actos administrativos de fiscalización, investigación o instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio atenta contra la división de funciones que impuso el legislador para resguardar el debido proceso y la imparcialidad, lo que generaría, además, una infracción al numeral 6 del artículo 64 de la Ley N° 18.575 que dispone:

“Artículo 64.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

N°6: (...) Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”

7.5. Finalmente, si entendiéramos que la presentación de don Carlos Montoya Villarroel, individualizada en el considerando 5° anterior, es sólo un téngase presente o una solicitud enmarcada en el procedimiento administrativo sancionatorio, también estaría erróneamente dirigida al Superintendente del Medio Ambiente, toda vez que hasta la emisión del dictamen, quien debe resolver dichas presentaciones es el o la fiscal instructora del procedimiento respectivo, por lo que se procederá a derivar los antecedentes, en la forma que se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo;

8° Por lo tanto, y atendida la expresa separación de funciones dispuesta en la LOSMA y el deber de imparcialidad que debe guardar este Superintendente en la resolución del caso individualizado bajo el rol D-004-2014, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

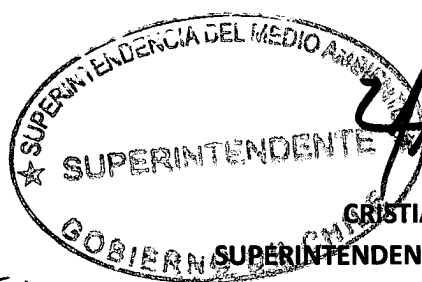
PRIMERO: Respecto de la presentación individualizada en el Considerando 5° del presente acto:

A lo Principal: estese a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental correspondiente.

Al Otrosí: estese a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 337, de 2 de julio de 2014.

SEGUNDO: Remítanse la presente resolución y los antecedentes individualizados en los considerandos 5° y 6° del presente acto administrativo, a la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio rol D-004-2014, para que sean agregados al expediente y proceda a resolver la solicitud principal del escrito individualizado en el señalado considerando 5° anterior.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN FRANZ THORUD

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (TP)

DAE/MS

Notifíquese personalmente:

- Carlos Montoya Villarroel, domiciliado en Arauco N° 136, oficina 22, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Juan Gabriel Pallarés Luengo, domiciliado en calle Las Pataguas N° 426, Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente rol N° D-004-2014